Corrientes, veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Visto: Los autos caratulados “Vaz Ernesto Ismael y otros c/ Ministerio de Defensa s/Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, Expte. N° FCT 2639/2021/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres;

Considerando:

1. Que la parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución por la que este tribunal rechazó el recurso de apelación por ella interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia, e imponiendo las costas en el orden causado.

2. La recurrente inicialmente da por cumplidos los recaudos formales para la procedencia del remedio federal intentado, esto es: tribunal superior, carácter definitivo de la sentencia impugnada y cuestión federal involucrada al caso en los términos del artículo 14 de la Ley 48, toda vez que al rechazar la demanda en forma errónea y arbitraria, entiende que esta Alzada decidió contra la validez de normas federales. Indica que se dictó una sentencia contradictoria, incongruente y arbitraria al negarse el carácter general del suplemento en crisis. Agrega que se afectan los derechos fundamentales, tales como los consagrados en los artículos 16, 17 y 18 CN.

Sostiene que la resolución desconoce el objeto de la litis, que consiste en la incorporación del suplemento por zona -que percibe el personal en actividad de la fuerza con destino en la jurisdicción donde actualmente reside- a su haber de retiro, con carácter remunerativo y bonificable y, además, el cobro de los retroactivos no prescriptos. Cita el fallo de la CSJN “Sosa Carla Elizabeth”. Realiza consideraciones acerca de la irreparabilidad del daño.

Expresa que la cuestión federal fue oportunamente planteada, y que la sentencia recurrida le ocasiona un gravamen concreto y actual, al generarle un rechazo no ajustado a derecho. Continúa exponiendo los antecedentes del caso.

Alega que la sentencia de la Alzada le ocasiona un agravio irreparable, toda vez que rechaza la demanda lo que importa el desconocimiento de la Ley 19101, Resolución del Ministerio de Defensa N° 1459/93, entre otros, y agrega que la citada sentencia adolece de fallas en su fundamentación, resultando contradictoria, incongruente y arbitraria, que la invalidan como acto judicial válido.

Considera que se origina cuestión federal suficiente porque el decisorio afecta institutos básicos como ser el acceso a la justicia, defensa en juicio, debido proceso, igualdad, razonabilidad de las decisiones judiciales y seguridad jurídica; la cuestión

contribuirá al perfeccionamiento del ordenamiento institucional nacional, y porque están en juego la interpretación de normas federales -Ley 19101 y Res. Ministerio de Defensa 1459/93-.

Expone que del informe obrante en autos de la Contaduría General del Ejército (CDE) surge que más del 85 % del personal militar en actividad cobra el suplemento por zona en todo el País, y el 100 % en las Unidades Militares de la Provincia de Corrientes -Corrientes, Goya, Mercedes, Curuzú Cuatiá, Monte Caseros, Paso de los Libres, Yapeyú, Alvear y Santo Tomé-, y se abona el mismo desde el ingreso a la fuerza, lo que demuestra que no se necesita cumplir con ningún requisito. Cita el fallo “Bovari de Díaz”. Alega que el caso es de similares características al de “Sosa Carla Elizabeth”, en tanto se ha probado en autos que la generalidad del personal militar percibe el suplemento por zona.

Alega la existencia de relación directa e inmediata entre las normas federales y lo debatido y resuelto. Concluye peticionando se dicte una nueva sentencia, que haga lugar a la demanda e incorpore el suplemento por zona al haber mensual con carácter remunerativo y bonificable, y el cobro de dos años retroactivos al inicio de la presente causa, con costas a la demandada vencida.

3. Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte demandada. Aduce que la recurrente no ha dado cumplimiento con los requisitos de la Acordada 4/07 CSJN, por lo que debe declararse procesalmente inadmisible. Indica que omitió exponer la cuestión federal en la forma exigida y establecer su conexión con la manera en que fue afectada en el proceso.

Considera que la parte actora pretende ampararse en la creación pretoriana de la CSJN en relación a la supuesta arbitrariedad de la sentencia, al indicar que la misma resulta contradictoria, incongruente y arbitraria en tanto le niega el carácter de general al suplemento por zona. Sostiene que contrario a ello, la resolución contiene una fundamentación razonada y conforme a derecho. Agrega que la actora discrepa con el juzgador en un claro desconocimiento de la normativa y jurisprudencia que rige en el caso. Indica que de la lectura del escrito se advierte que contiene meros argumentos dogmáticos que intentan poner en crisis una sentencia debidamente fundada.

Expresa que la Alzada decide revocar la sentencia de primera instancia, tomando en consideración lo resulto por el Máximo Tribunal en autos “Picone, Juan Blas Pedro”. Afirma que de la prueba producida en autos no resulta que el suplemento por zona sea percibido por la totalidad del personal militar.

En cuanto a la cuestión federal alegada por la quejosa, sostiene que no se encuentra involucrada en la resolución recurrida, ni la interpretación ni la validez de una norma emanada del Congreso Nacional, sino que solo pretende se revisen cuestiones de hecho.

4. Posteriormente, pasan los autos al Acuerdo.

5. Que, al verificar los recaudos de admisibilidad formal del recurso deducido, se advierte que no puede prosperar porque no se hallan reunidos los requisitos exigibles para habilitar la instancia extraordinaria de la Corte Federal, dado que si bien el remedio ha sido interpuesto tempestivamente, de la lectura de las objeciones que a la parte recurrente le merece el decisorio de este Tribunal, se infiere que no se han cumplimentado las exigencias propias de la debida fundamentación -art. 15 de la Ley 48- a que alude la constante doctrina de la Corte Suprema.

Así, se constatan consideraciones dogmáticas y reiterativas de presentaciones anteriores, con enunciaciones genéricas (tales como que esta Alzada decidió contra la validez de normas federales, que se dictó una sentencia contradictoria, incongruente y arbitraria al negarse el carácter general del suplemento en crisis, y que en la Resolución cuestionada se desconoce el objeto de la causa consistente en la incorporación del suplemento por zona a su haber de retiro, con carácter remunerativo y bonificable y el cobro de los retroactivos no prescriptos), omitiendo el recurrente indicar el agravio concreto y cierto referido a las circunstancias de la causa y a los términos de la resolución recurrida, lo cual es insuficiente a los efectos de la procedencia formal de la vía intentada.

De la confrontación de los argumentos desarrollados con la sentencia en crisis, surge una mera disconformidad del recurrente con lo resuelto por la Alzada que en ejercicio de funciones hizo propia la posición sentada por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación en fecha 04/10/2022 en la causa “Picone, Juan Blas Pedro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, entre otras, donde ratifica lo sostenido en los autos “Bovari de Diaz, Aida y Otros c/ Estado Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad” y en “Villegas, Osiris G. c/ Estado Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

Que, en orden a la arbitrariedad endilgada por el recurrente cabe señalar que no ha acreditado ni ha demostrado la existencia de un daño atendible, manifestando que la resolución impugnada contraría la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Sosa Carla”; “Olivieri Domingo”; “Doldan Andrea”, entre otros) limitándose a disentir con la decisión de esta Cámara que fue dictada conforme a los lineamientos impartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo y probatorio, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613).

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, con costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, en los términos dispuestos. 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN). 3) Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal por encontrarse en uso de licencia la Dra. Selva Angélica Spessot (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 21 de marzo de 2025.

*Fecha de firma: 21/03/2025*
*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARIA GRACIELA GATTI, Secretaria de Cámara*

#35861401#448467082#20250320102422184